

Radicación Interna: 43418  
Código Único de Radicación: 08001315304020180020901

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual: Haga clic en Carpeta: [43418](#)

Radicado: 08001-31-53-004-2018- 00209-01

Proceso: Verbal- Pertenencia

Demandante: Carlos José Guerra Sanz.

Demandados: Francy Elena Londoño S. En C

Barranquilla D.E.I.P., octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla puso a disposición el expediente digital para el trámite del recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra del auto de 17 de junio de 2020 proferido en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

El 17 de septiembre de 2018, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla admitió la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio formulada por Carlos José Guerra Sanz, en contra de la sociedad Francy Elena Londoño S. En C., y demás Personas Indeterminada.

El 14 de diciembre de 2020, la demandada formuló un incidente de nulidad, con base en la causal del numeral 2º del artículo del Código General del Proceso “por revivir un proceso legalmente concluido”, la cual fue negada de plano en el auto de junio 17 de 2021. Interpuestos el recurso de apelación fue concedido en el efecto devolutivo <sup>(véase nota1)</sup>

Por lo que se procede a resolver lo pertinente, con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES

1º) De lo expresamente regulado por el artículo 320 del Código General del Proceso:

“Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior **examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión.” (Resaltados de esta Corporación)

Se extrae las reglas de que solo es posible examinar y resolver sobre la decisión emitida siempre y cuando el recurrente ha suministrado las razones adecuadas y pertinentes que

---

<sup>1</sup> Archivos digitales “23SolicitudNulidad”, “36AutoNiegaNulidad”. “37RecursoApelacion”

puedan ser analizadas para ello, por lo que no se pueden estudiar decisiones que el A Quo no ha tomado, ni darle órdenes del sentido de las mismas para que las tome en un futuro.

Cuestiona el recurrente que el A Quo le haya negado su petición que fue realizada bajo el formato de “causal de nulidad” y termina solicitando que se ordene al A Quo que la misma le sea resuelta positivamente bajo el formato de “sentencia anticipada”, empero, dado que el Juzgado se limitó a decidir si las circunstancias de hecho y derecho alegadas por la demandada no constituyen la causal de nulidad alegada por ella, sin entrar a resolver si se configura en este caso la “Cosa Juzgada”, esta Sala de Decisión se limitara al estudio de la primera situación.

2º) A efecto de que, en la medida de lo posible se respete el principio de preclusión procesal y se mantenga la eficacia de lo actuado en el litigio, las normas de los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, exigen el cumplimiento de una serie de requisitos y circunstancias de tiempo y modo para que se pueda declarar la nulidad de una determinada actuación.

La primera de ellas es que no se puede declarar la ineficacia de lo actuado por circunstancias diferentes a las expresamente consagradas en el artículo 133 de este Estatuto (sin que haya la posibilidad de la interpretación extensiva, ni analógica de las legalmente consagradas), ni siquiera se puede declarar las ocasionadas por esas causales si ha operado con respecto a dicha deficiencia procesal una modalidad de saneamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 136 ibidem, ni si la parte reclamante fue quien originó la deficiencia que reclama.

Estos principios se deben cumplir a cabalidad por parte de las partes y del Juez al momento de declararlas por su solicitud o de oficio.

Corresponde entonces al Juzgador el análisis de lo planteado y acreditado en el incidente a fin de llegar a la certeza de que efectivamente los supuestos de hechos y derecho con que se pretende fundamentar el incidente de nulidad encuadran en las causales legales de nulidad procesal para así declararlo, y que con respecto a ellas no se hubiere configurado una circunstancia de saneamiento o que impida su formulación por el incidentante, entonces, una vez establecido el alcance preciso de la deficiencia procesal acaecida y que ella soporta o no la correspondiente declaración de ineficacia, proceder a señalar cuales actuaciones deben volverse a realizar o en caso contrario, a mantener la eficacia procesal de lo actuado en el expediente.

2º) Si se lee el contexto del memorial de la demandada, se aprecia que la demandada fundamenta su petición de nulidad en una de las conductas incluidas en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso:

“Cuando ... revive un proceso legalmente concluido.”

Empero, su sustento es una circunstancia de hecho y derecho diferente a lo allí consagrado, puesto que NO indica que este particular proceso hubiera sido previamente dado por terminado por una causa legal y que luego de la ejecutoria de la providencia pertinente, haya

sido **revivido**, es decir, reactivado su trámite para efectuar por parte del Juez unas nuevas actuaciones o decisiones en el mismo.

Lo que se alega, es que en este actual proceso se están tramitando las mismas pretensiones de pertenencia que ya fueron estudiadas, resueltas y negadas al actor en otros anteriores procesos entre las mismas partes.

La norma del numeral 2º antes referenciado protege el derecho procesal de las partes que descuida y abandona su prudente, diligente, adecuada vigilancia de un trámite procesal porque el mismo ha terminado, y que en él no puede producirse nuevas actuaciones o decisiones y posteriormente es sorprendido con la información de que ese “muerto” ha sido “revivido” y se han producido en él nuevas actuaciones o decisiones; tal disposición no está hecha para proteger o solucionar actuaciones que se originan porque la misma controversia de derecho sustancial se propone en sucesivos y reiterados nuevos procesos.

En ese orden de ideas se confirmará la mera decisión del A Quo de negar la causal de nulidad planteada, sin entrar a estudiar si en este asunto se configura o no la Cosa Juzgada, pues esa decisión no está contenida en el auto del A Quo.

En mérito a lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia.

### **RESUELVE**

Confirmar el auto de 17 de junio de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones antes expuestas.

Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, por Secretaría de esta Sala remítasele un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del juzgado de origen y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o del que permita la funcionalidad que el Consejo Superior le asigne al Onedrive.

Notifíquese y Cúmplase.

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#) Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886c84a0e6578985616fa8be2544a2f6c75902dc67feeafb6b7108831bd09438**

Documento generado en 08/10/2021 11:03:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**